

**RESPUESTAS A LAS CONTRIBUCIONES REALIZADAS  
EN LA CONSULTA PÚBLICA  
DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DEL SISTEMA DE  
MEDICIÓN COMERCIAL (SMEC)**



**MONTEVIDEO, NOVIEMBRE DE 2002**

## CONTENIDO

1	INTRODUCCIÓN .....	1
2	PRONUNCIAMIENTOS .....	1
2.1	ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE USINAS Y TRASMISIONES ELÉCTRICAS (UTE) .....	1
2.1.1	Costos del sistema de medición.....	1
2.1.2	Duración de la Fase I.....	2
2.1.3	Sustitución de equipos.....	2
2.1.4	Acceso a lecturas.....	2
2.1.5	Costo de comunicación de lectura a distancia.....	3
2.1.6	Uso de instalaciones de comunicación de un agente .....	3
2.1.7	Costos asociados a las auditorías .....	3
2.1.8	Retroactividad máxima para refacturación .....	3
2.1.9	Cuantificación de sanciones.....	3
2.1.10	Fronteras del usuario del SMEC .....	3
2.2	AGCEI.....	3
2.3	ERNESTO ELENER.....	4

## 1 INTRODUCCIÓN

El presente documento contiene las respuestas formuladas por esta Unidad a las tres contribuciones recibidas de organismos y empresas, en ocasión de la consulta pública sobre el proyecto de Reglamento del Sistema de Medición Comercial. El período de recepción de aportes transcurrió entre el 18 de setiembre y el 4 de octubre de 2002.

Tales contribuciones han significado un aporte constructivo al diseño reglamentario desde diferentes perspectivas. Muchas de las observaciones y sugerencias recibidas han servido de base para realizar modificaciones e incorporaciones al proyecto, en aras de su perfeccionamiento.

Las respuestas se ordenan por empresa u organismo que participó en la consulta. Cada una de las contribuciones está publicada en el sitio Web de la Unidad, [www.uree.gub.uy](http://www.uree.gub.uy), en la sección Consultas Públicas.

## 2 PRONUNCIAMIENTOS

### 2.1 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE USINAS Y TRASMISIONES ELÉCTRICAS (UTE)

#### 2.1.1 *Costos del sistema de medición*

UTE señala que la adecuación al nuevo sistema de medición le implicará incurrir en costos significativos. No obstante, no explicita la cantidad de equipamiento que requeriría sustituir o incorporar para cumplir con los preceptos del proyecto de Reglamento. Ello dificulta una respuesta que tenga la debida precisión.

A nuestro entender, los requerimientos establecidos no significarían a UTE la realización de cambios críticos. Las exigencias previstas tanto para la Fase I como para la Fase II son muy razonables. Se establecieron atendiendo a la realidad existente en materia de equipamientos de medición, la que incluye el proceso que UTE ha venido transitando de instalación de varios de ellos en numerosos puntos de la red, en previsión de la reglamentación de un sistema de medición comercial.

Es criterio de esta Unidad no generar costos innecesarios, por lo que con este reglamento se pretende que el número de medidores que se disponga por el Usuario del SMEC sea el mínimo necesario para medir adecuadamente la energía y potencia entregada o consumida. A efectos de una mejor comprensión del alcance de los requerimientos, dicho criterio se explicitará en el actual artículo 9 del proyecto de Reglamento.

Sin perjuicio de las aseveraciones realizadas en el párrafo anterior, debe señalarse que aquellos costos que fuere necesario asumir para realizar sustituciones o incorporaciones en el equipamiento están comprendidos en el VADE.

#### 2.1.2 *Duración de la Fase I*

La UREE entiende que un período de 36 meses ofrece un amplio margen de tiempo que permite realizar las adquisiciones del equipamiento que se deba incorporar. No obstante, para los transformadores de medición se realizará una ampliación del plazo admitido para aquellos de Clase 0.5. El Reglamento mantendrá el plazo de admisibilidad de los transformadores Clase 1 de 36 meses, y ampliará a 60 meses el de admisibilidad de los transformadores Clase 0.5.

#### 2.1.3 *Sustitución de equipos*

El Sistema de Medición Comercial debe tener una confiabilidad y precisión adecuada que dé garantía a los diversos actores del sector eléctrico - incluida la misma UTE- respecto a los volúmenes de energía que se comercializan. Para ello, las clases de precisión establecidas para el equipamiento, así como los plazos previstos, son razonables.

En lo atinente a las interrupciones, éstas serán las imprescindibles para la adecuación del Sistema de Medición Comercial, debiendo ser programadas de forma de minimizar la afectación de los usuarios, previa autorización del Regulador. Obtenida dicha autorización, tales interrupciones no serán tenidas en cuenta a efectos del cálculo de los indicadores de calidad para determinar las compensaciones que puedan corresponder a los usuarios.

#### 2.1.4 *Acceso a lecturas*

La inquietud manifestada por UTE respecto a la posibilidad de que el Distribuidor pueda verificar las medidas de aquellos usuarios con los que se relaciona comercialmente es atendible, mas no constituye una inquietud exclusiva del Distribuidor. Los interesados además del Distribuidor, pueden ser el Trasmisor, los Grandes Consumidores y los propios Generadores.

La solución más adecuada para contemplar dicho interés es la de otorgar el derecho a los diversos usuarios del SMEC a solicitar la realización de una auditoría en el equipamiento de medición de otro usuario, cuando se tengan dudas acerca de la precisión de la medición. Si el resultado de dicha auditoría no arrojará ninguna irregularidad, ésta quedará a costo del solicitante. Todo esto se preverá en el Reglamento.

#### 2.1.5 *Costo de comunicación de lectura a distancia*

El costo de la comunicación de lecturas a distancia estará a cargo de cada usuario del SMEC.

#### 2.1.6 *Uso de instalaciones de comunicación de un agente*

El uso de instalaciones de comunicación de otro agente deberá acordarse entre las partes, estándose a lo que ellas convengan.

#### 2.1.7 *Costos asociados a las auditorías*

El cumplimiento de los requerimientos del Sistema de Medición Comercial es una obligación del Distribuidor, al igual que de cada uno de sus usuarios, por lo que su costo le será remunerado a través del VADE.

#### 2.1.8 *Retroactividad máxima para refacturación*

La UREE considera atendible la observación de UTE por lo que en el reglamento se ampliará a 60 días el plazo de retroactividad en que se realice la refacturación. Una mayor flexibilidad podría ser imprecisa y generar dificultades en su aplicación.

#### 2.1.9 *Cuantificación de sanciones*

Contemplando la observación realizada por UTE, se modifica la valorización de la energía circulante a precio spot, por la valorización de la misma a Precio Equivalente de compra de la energía del Distribuidor.

#### 2.1.10 *Fronteras del usuario del SMEC*

Se concuerda con la consideración realizada por lo que se la incluirá en el Reglamento.

## 2.2 AGCEI

La precisión en la medida debe considerarse una protección ya que la existencia de desviaciones importantes en la misma puede tener fuertes repercusiones económicas en la valorización de las transacciones de energía. Los costos de las mediciones son cubiertos razonablemente por los errores que evita.

De todas formas, en consonancia con el criterio de esta Unidad de no generar gastos innecesarios para el usuario del SMEC, las exigencias establecidas en el proyecto de Reglamento son las estándar para un sistema de medición comercial, existiendo períodos de tolerancia para las instalaciones existentes.

### **2.3 ERNESTO EENTER**

Estimamos atendibles las consideraciones realizadas, por lo que en el actual artículo 15, literal g) del Proyecto de Reglamento se establecerá como requisito el uso de “ventanas fijas” de medición.